



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 29/09/2020

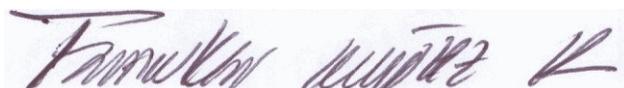
Entre: 29/09/2020 Y 29/09/2020

103

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150096200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA VICTORIA ARISTIZABAL SEPULVEDA Y OTROS	ESE HOSPITAL DE SUAZA	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 15:26:02.	28/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	
41001233300020190027300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO FALLA ALVIRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 15:36:14.	28/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	
41001233300020190033700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLINICA UROS S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 15:39:25.	28/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	
41001233300020200005800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 15:47:36.	28/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	
41001233300020200064400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY TOVAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 15:49:04.	28/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	
41001233300020200072800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL MENDEZ MANCHOLA Y	GOBERNACION DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 15:51:56.	28/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	
41001233300020200073600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 15:54:00.	28/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	
41001233300020200073800	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE COLOMBIA - HUILA	DECRETO No.100-02-041 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE COLOMBIA - HUILA	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 09:52:08.	25/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	1
41001233300020200074100	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	LOURDES MARIA DIAZ MONSALVO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 10:04:14.	25/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	1
41001333300120130015202	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELICA QUESADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 15:12:22.	28/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	
41001333300420200005901	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ANDERSON MARTINEZ QUIMBAYA	NUEVA EPS	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 11:07:20.	28/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180018701	Conflicto de Competencia	ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	LEONOR GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Actuación registrada el 28/09/2020 a las 15:29:41.	28/09/2020	29/09/2020	29/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2015-00962**-00
Medio De control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : Ma. VICTORIA ARISTIZÁBAL SEPÚLVEDA Y O.
Demandado : E.S.E. HOSPITAL DE SUAZA HUILA Y OTROS
A.S. : 15 - 09 - 108 - 20

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la incorporación de la prueba documental y el recaudo de los testimonios y la contradicción de los dictámenes periciales decretados en la audiencia inicial del 8 de febrero de 2018 (f. 844 a 448), se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas (artículo 181 del CPACA).

Las partes por conducto de sus apoderados, con suficiente antelación, deberán informar al despacho sus correos electrónicos, el de los testigos y los peritos que deberán comparecer a la diligencia, a efectos de poder enviar la invitación a la reunión y recibir las instrucciones de acceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes primero (1º) de diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8 A.M.) para realizar de manera virtual la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA en el presente asunto. La invitación a la reunión y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos.

SEGUNDO: ORDENAR a los apoderados de las partes, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan comunicar sus

correos electrónicos actualizados, junto con los de los testigos y peritos para remitirles el link de acceso a la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, al Agente del Ministerio Público y a las demás personas llamadas a comparecer a la audiencia, que deberán estar conectadas con suficiente antelación a la audiencia virtual para comenzar la diligencia en el tiempo establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00273-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: ÁLVARO FALLA ALVIRA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
A.I. No.	: 37 - 09 - 355 - 20

1. ASUNTO.

Se decide una solicitud de aclaración o adición del auto del 14 de septiembre de 2020.

2. ANTECEDENTES.

Con auto del 14 de septiembre de 2020, el despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada, decisión que fue notificada el 15 de septiembre de 2020 mediante el estado electrónico No. 095, habiendo dicha parte solicitado la aclaración o adición de la misma mediante mensaje de datos recibido el 16 de septiembre de 2020.

Indicó que en la referida providencia se reconoció personería adjetiva a los abogados Lina Marcela Alarcón Rodríguez y Carlos Alberto Torres Andrade como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, no obstante, aquella profesional renunció al mandato conferido el 3 de septiembre de 2019 y posteriormente COLPENSIONES confirió poder a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, quien a su vez sustituyó el poder al abogado Juan Álvaro Duarte Rivera, por lo que se omitió el reconocimiento de personería a estos últimos.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

El despacho es competente para resolver lo pedido de acuerdo con el artículo 287 del CGP por integración con el artículo 306 del CPACA, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si hay lugar a la aclaración o adición del auto proferido el 14 de septiembre de 2020 que resolvió la excepciones propuestas por la demandada, al no haberse reconocido personería a los abogados Yolanda Herrera Murgueitio y Juan Álvaro Duarte Rivera.

La tesis del despacho es que NO hay lugar a adicionar el auto del 14 de septiembre de 2020 para aceptar la renuncia y nuevo apoderado de la parte demandada en la medida que ello no implicó dejar de resolver aspectos planteados en las excepciones y para el efecto se analizará lo relacionado con la adición y aclaración de providencias y el caso concreto.

3.3. La aclaración y adición de providencias.

Si bien las providencias se tornan irrevocables e irreformables por el juez que la profirió, en los artículos 285 a 287 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es posible su aclaración o adición, sentando de entrada que la adición obedece a complementar la decisión mientras que la aclaración obedece a la corrección de frases o errores aritméticos o de palabras.

Es que el artículo 285 citado reguló **la aclaración** de las providencias judiciales cuando “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...)” siempre que se solicite dentro del término de ejecutoria de la misma y el artículo 286 reguló otra forma de aclaración, cuando es por errores aritméticos, omisión, alteración o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive o influyan en ella y en este evento, pueden hacerse en cualquier tiempo.

Por su parte el artículo 287 se refirió a la **adición** de sentencias cuando en ellas "(...) se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)" lo cual procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la misma, mientras que los autos pueden adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, pero sin indicar en qué eventos procede la adición, debiendo entenderse que opera igual que en las sentencias.

3.4. Caso concreto.

En el presente asunto con auto del 14 de septiembre de 2020 se decidió:

"PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de la excepción mixta de prescripción.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados Lina Marcela Alarcón Rodríguez (C.C. 1.075.218.621 y T.P. 211.261) y Carlos Alberto Torres Andrade (C.C. 1.075.225.723 y T.P. 227.034) para que actúen como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, respectivamente, en los términos del mandato conferido. "

Como puede verse en la parte resolutive no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni errores aritméticos como tampoco omisión, alteración o cambio de palabras que deban ser aclaradas por el Tribunal y en esa medida no hay lugar a ninguna aclaración.

Tampoco encuentra la Sala que en dicha decisión se hayan omitido decisiones en torno a las excepciones u otro punto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento pues el artículo 76 inciso 2º del CGP señala que se debe emitir auto aceptando la revocación del mandato y el inciso 4º que la renuncia del poder le pone término al mismo 5 días después de presentado el memorial, (si va acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido), pero no exige que deba emitirse auto aceptándola y de igual forma, el artículo 75 Id, al regular lo relacionado con la designación y sustitución de apoderados, no señala que deba emitirse un auto aceptando uno u otro al punto que el apoderado puede actuar sin que el juez se haya pronunciado al respecto, por eso, no existiendo otros puntos que debieran ser resueltos en el auto mencionado, no hay lugar a la adición solicitada.

No obstante, para cumplir la costumbre inveterada que hay sobre la aceptación de la renuncia y el reconocimiento de apoderados, se acepta la renuncia del poder de la abogada Lina Marcela Alarcón Rodríguez del 4 de septiembre de 2019 (f. 133 a 134) y se reconoce personería a los nuevos apoderados de la demandada (sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda. y Juan Álvaro Duarte Rivera, f. 142 a 152).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración y/o adición del auto del 14 de septiembre de 2020 solicitada por la apoderada de la demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada Lina Marcela Alarcón Rodríguez como apoderada de la entidad demandada (f. 133 a 134), quedando sin efectos la sustitución efectuada al abogado Carlos Alberto Torres Andrade.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda. (Nit. 900198281-8) por intermedio de su representante legal Yolanda Herrera Murgueitio (C.C. 31.271.414 y T.P 180.706) y al abogado Juan Álvaro Duarte Rivera (C.C. 79.523.279 y T.P. 192.928) como apoderados principal y sustituto de la demandada, en su orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2019-00337-00
DEMANDANTE	: CLÍNICA UROS S.A.
DEMANDADO	: DIAN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.I. No.	: 38 – 09 – 356 – 20

1. ASUNTO.

Se decide una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

2. ANTECEDENTES

Mediante mensaje de datos enviado el 10 de septiembre de 2020, el apoderado de la CLÍNICA UROS S.A. solicitó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad al amparo del artículo 161 del CGP, porque la decisión que se adopte en el presente asunto está supeditada al resultado de otro proceso.

Estimó que la legalidad de las Resoluciones No. 132412018000034 del 5 de marzo de 2018 y 001820 del 11 de marzo de 2019 que aquí se cuestionan (sanción por improcedencia en las devoluciones de saldos a favor y resolvió un recurso de reconsideración) depende de lo que se resuelva en el proceso de nulidad y restablecimiento radicado al número 41001233300020180024800, en donde se discute la juridicidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412017000019 del 14 de marzo de 2017 mediante la cual la DIAN, modificó su declaración del impuesto de renta para el año 2013 reduciendo el saldo a favor de \$1.577'119.000 a \$0.

Adujo que los actos aquí cuestionados se sustentan en la liquidación de renta del 2003 que fue objeto de la liquidación oficial de revisión realizada por la DIAN y en esa

medida debe esperarse a que se defina la legalidad de esta última, pues si se decreta su nulidad también deberá retirarse del mundo jurídico el acto que impuso la sanción. Indicó que el proceso que motiva la solicitud fue asignado por reparto al magistrado José Miller Lugo Barrero, habiéndose admitido la demanda el 13 de julio de 2018 y a la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia; proceso del cual da cuenta la certificación expedida por la Secretaría de la Corporación que obra en el *sub judice*.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal decidir si procede acoger la solicitud de la parte actora de suspender el presente proceso por prejudicialidad con el proceso radicado al número 41001233300020180024800, para lo cual se analizará la suspensión por prejudicialidad y el caso concreto.

3.2. La suspensión del proceso.

El artículo 161 del CGP¹ reguló la suspensión del proceso bajo las siguientes consideraciones: i) Se solicite por una de las partes; ii) la petición se haga antes de la sentencia de primera instancia y, iii) se sustente en la prejudicialidad o en la voluntad común de las partes.

El artículo 162 Id por su parte señaló otros requisitos a saber: iv) se aporte prueba del proceso generador de la prejudicialidad y, v) que el proceso que debe suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Sobre dichas exigencias el Consejo de Estado ha señalado:

“Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad **no es una excepción como equivocadamente lo aseveró el Tribunal**, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso *sub examine*, **dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se**

¹ Aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA.

resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.”² (Subrayas ufera del texto)

3.3. Caso concreto.

La parte actora solicitó la suspensión del presente proceso antes de la sentencia, invocando la prejudicialidad que acreditó con certificación emanada de la Secretaría de la Corporación (f. 89), en la cual se indicó la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la CLÍNICA UROS S.A. contra la DIAN, radicación 41001233300020180024800, en donde se pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412017000019 del 14 de marzo de 2017 y de la Resolución No. 001923 de marzo 5 de 2018 confirmatoria de la anterior al desatar el recurso de reconsideración.

Mediante dichas resoluciones la DIAN modificó la liquidación privada de renta 2014 presentada por la actora, estableciendo un saldo a pagar de \$315'417.000 y así el saldo a favor que inicialmente fijado en \$1.577'119.000 quedó en \$0.

Se podría señalar que la decisión del presente proceso está supeditada a lo que se decida en aquel invocado, pues en la medida que la actora saque adelante sus pretensiones en él y obtenga el saldo a su favor, puede decidirse si hay lugar a las sanciones que se atacan en el presente proceso y así se daría el elemento de prejudicialidad requerido para la suspensión y al efecto el Consejo de Estado ha señalado:

“Pero también surge de este criterio, que si la determinación oficial del impuesto ha sido sometida a control jurisdiccional y la misma fue declarada parcialmente nula, la sanción por devolución improcedente debe disminuirse en proporción al valor indebidamente reintegrado. No significa lo anterior que los dos procesos, el de

² Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 2 de marzo de 2016, consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, radicación núm.: 05001-23-33-000-2013-01290-01, actor: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

determinación y el sancionatorio se confundan, sino que se parte del reconocimiento de los efectos que uno tiene en el otro"³

A pesar de lo anterior, no hay lugar a la suspensión de la controversia por prejudicialidad, pues aunque en el presente proceso no se ha dictado sentencia, de aquel invocado para la prejudicialidad se desconoce si está para dictar sentencia de segunda o única instancia en la medida que el certificado arrimado no especificó si se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso continúe su impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

³ Sentencia del 5 de junio de 2008 C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, expediente 15869.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2020-00058- 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA	: DIAN
A.I. No.	: 39 - 09 - 357 - 20

1. ASUNTO.

Se declara la falta de competencia por el factor cuantía.

2. ANTECEDENTES.

La sociedad GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN interpuso demanda en contra de la DIAN para que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900017 del 24 de septiembre de 2018 y de la Resolución No. 900004 del 15 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración propuesto, estableciéndose a título de restablecimiento del derecho que la entidad no adeuda suma alguna.

El artículo 157 del CPACA establece, entre otras cosas, que la cuantía de los procesos en los que se discutan asuntos de carácter tributario, se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En presente caso la suma en discusión asciende a \$79.942.000 por concepto de impuesto nacional al consumo y sanciones, de conformidad con la modificación efectuada en la Liquidación Oficial de Revisión No. 900017 del 24 de septiembre de 2018, por lo que la cuantía del proceso no supera los 100 SMLMV para que la Corporación asuma su conocimiento según las previsiones del artículo 152-4 del CPACA.

En tales condiciones, se declarará la falta de competencia por el factor cuantía y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, por ser los competentes de acuerdo con el artículo 155-4 Ib.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgado administrativos de la ciudad.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410012333000- 2020-00644-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: FANNY TOVAR
Contra	: ICBF
A.I. No.	: 40 - 09 - 358 - 20

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

A pesar de que la parte actora no subsanó la demanda íntegramente, dado que asimiló la constancia de notificación del oficio del 18 de septiembre de 2019 con el adhesivo de devolución de la empresa 472 que tiene como última fecha 25 de septiembre de 2019, colige el despacho a partir de ello que los recursos en contra aquel acto administrativo, en principio, se interpusieron oportunamente por medio electrónico el 9 de octubre de 2019, por lo que en garantía del derecho sustancial de acceso a la administración de justicia, la demanda se admitirá.

Lo anterior sin perjuicio de volver a analizar si los recursos en sede administrativa se agotaron en debida forma y si se configuró el silencio administrativo negativo, una vez la entidad demandada aporte el expediente administrativo correspondiente (parágrafo 1º del art. 175 del CPACA).

3. DECISIÓN.

Radicación : 410012333000-2020-00644-00
Demandante : FANNY TOVAR

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la FANNY TOVAR en contra de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 al ICBF, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante Ministerio Público con envío de copia de la demanda subsanada y de sus anexos en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual se otorga un plazo de cinco (5) días a la parte actora para que remita a los antes mencionados, las copias digitales de la demanda con sus anexos, cumplido lo cual por secretaría se notificará el auto admisorio.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico (artículo 9o, decreto 806 de 2020).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Darío Humberto Bonilla Córdoba (C.C. 12.121.677 y T.P. 173.447) para que actúe como apoderado de la parte actora conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2020-00728-00**
DEMANDANTE : ISRAEL MANCHOLA MÉNDEZY OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
A.I. No. : 41 – 09 – 359 – 20

1. ASUNTO.

Se inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Israel Manchola Méndez y otros, interpusieron demanda en contra del departamento del Huila y el municipio de Campoalegre en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, pues consideran amenazados o vulnerados los contemplados en los literales d, h y j del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por lo que solicitan que se orden a las demandadas elegir en coordinación con los habitantes de la vereda Piravante Bajo del municipio de Campoalegre, una vía alterna que satisfaga las necesidades de transporte de la comunidad, mientras se interviene la vía principal con la construcción de dos kilómetros de “placa huella”.

Revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. No se acreditó que la parte actora hubiese presentado reclamación previa a las demandadas para que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados (art. 161-4 del CPACA).

2. No se señalaron los fundamentos fácticos y jurídicos para vincular al departamento del Huila dentro del presente proceso, pues la controversia gira en torno a unas vías terciarias que en principio se encuentran a cargo del municipio de Campoalegre (art. 3-23 L. 136 de 1994, modificado por el art. 6 de la L. 1551 de 2012).

3. No se acreditó que copia del libelo y de sus anexos hubiesen sido enviados a las entidades demandadas por medio electrónico como lo exige el inciso 4º del artículo 6o del decreto 806 de 2020; carga procesal que también deberá cumplirse en relación con el documento subsanatorio correspondiente.

4. No se indicó la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas para efectos de notificación de las demandadas, ni se aportaron las pruebas correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020) y más cuando en la página web¹ del municipio de Campoalegre se indica que la dirección para notificaciones judiciales es: sgeneral@campoalegre-huila.gov.co

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

¹ <http://www.campoalegre-huila.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas (art. 20 L. 472 de 1998), so pena del rechazo de conformidad con el artículo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2020-00736-00**
DEMANDANTE : MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS
DEMANDADO : DIAN
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.I. No. : 42 – 09 – 360 – 20

1. ASUNTO.

Se inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La señora MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS mediante apoderado, interpuso demanda en contra de la DIAN para que se declare la nulidad del Requerimiento Especial No. 132382018000134 del 8 de enero de 2019 y de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000078 del 28 de agosto hogaño y, en consecuencia, se disponga el restablecimiento de su derecho que no adeuda suma alguna por concepto de impuesto para el periodo gravable 2015 ni sanción por inexactitud.

Así, revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. El Requerimiento Especial No. 132382018000134 del 8 de enero de 2019 no es pasible de control judicial por ser un acto de trámite (art. 43 del CPACA).

2. Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados (art. 162-3 Ib.).

3. En la demanda y en la solicitud de medida cautelar se alude a la UGPP sin que haya sido demandada dentro del presente proceso.

4. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada, ni se aportaron las pruebas correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, de lo contrario se rechazará de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Mario Salgado Morales (C.C. 1.015.401.323 y T.P. 219.447) como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Control inmediato de legalidad
Acto Administrativo: Decreto No. DA-100-02-041-2020 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Colombia-H
Radicación: 41 001-23-33-000-2020-00738-00
Asunto: **Auto no avoca conocimiento**

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el **Decreto No. DA-100-02-041-2020 del 29 de agosto de 2020**, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público”*, expedido por el alcalde del Municipio de Colombia-Huila-Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

El alcalde municipal de Colombia-Huila - Huila en uso de sus facultades que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, expidió el **Decreto No. DA-100-02-041-2020 del 29 de agosto de 2020**.

El día 22 de septiembre de 2020 la alcaldía municipal de Colombia-Huila a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado **Decreto No. DA-100-02-041-2020 del 29 de agosto de 2020**, con el fin de realizar el **control inmediato de legalidad**.

El expediente fue asignado a este despacho conforme al acta de reparto del día 23 de septiembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20¹, establece que “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

*“(...) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.*

Sobre dicho control, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00 precisó que:

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

*La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción, los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, actos estos últimos respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control oficioso e inmediato de legalidad sobre los mismos. (...)*

Los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico” y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye ... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”. (Se resalta)

Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales **en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad** así:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”².

3.2. Caso Concreto.

El alcalde del municipio de Colombia-Huila expidió el **Decreto No. DA-100-02-041-2020 del 29 de agosto de 2020** “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público*”.

El sustento del mencionado acto administrativo fue de un lado, lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

De otro lado, ya en su parte motiva se alude a las disposiciones impartidas por el Gobierno Nacional en **materia de orden público** en el **marco de la emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020.

En particular alude a los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990 y **1076** de 2020, dictados por Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

Todo lo anterior, con el fin de adoptar las medidas de orden público correspondientes para contener la propagación del coronavirus COVID – 19, en el municipio de Colombia-Huila.

Para tal efecto, implementa las estrategias para la etapa de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, disponiendo entre otras medidas de orden público, el pico y vereda, teletrabajo para las entidades públicas municipales.

3.3. Para esta Sala Unitaria, el anterior acto administrativo fue proferido en virtud de la facultad de policía que le asiste al Alcalde del citado municipio, toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados al mantenimiento del orden público, facultad que se encuentra expuesta en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual indicó:

“(…) Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

*2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...) (Se resalta)*

Así mismo, **la Ley 1551 de 2012³ artículo 29 literal b) numeral 2 literal b)**, determinan:

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

ARTÍCULO 29. *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

*Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:
(...)*

b) En relación con el orden público: (...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Del mismo modo, el artículo 202 del Código Nacional de Policía facultó a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, en uso de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y en el marco de la declaratoria de la **emergencia sanitaria** declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expidió el **Decreto 418 de 2020**, "por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público".

Dentro de las disposiciones de este decreto resulta de especial importancia:

"(...) Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de las instrucciones en materia orden público del Presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se

aplicará de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernantes y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo de orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberá ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Parágrafo 2: Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinadas previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

Artículo 3. Informe de las medidas y órdenes emitidas por alcaldes y gobernadores. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

Seguidamente, en aplicación de las citas facultades legales y en concordancia con el anterior decreto, el Gobierno Nacional – Ministerio del Interior, expidió el **Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020**, “*por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19*”, que conforme a su artículo 1 tiene por objeto:

“(...) El presente decreto establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular. (...)”.

Nuevamente en uso de las facultades otorgadas por numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 el Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, expidió el **Decreto 457 del 22 de abril de 2020** “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”.

Este nuevo decreto, derogando las disposiciones del Decreto No. 420 de 2020, dispone en su artículo 1 ordena “*el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020,*

en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”

Frente a la ejecución de la medida de aislamiento, el artículo 2 ibídem ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”*

Para el 8 de abril de 2020 y de nuevo en uso de las facultades legales y constitucionales de los anteriores decretos, se expide el **Decreto No. 531 de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* particularmente ordena el aislamiento preventivo obligatorio del 13 a 27 de abril de 2020 y ordena a los *“a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”*.

El 6 de mayo de los corrientes es emitido por la Gobierno Nacional-Ministerio del Interior, el **Decreto 636 de 2020**, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la a emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”,* que en idéntica manera extiende el *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”*

Y nuevamente en *“De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016”* ordena *“a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia”*.

Para el 28 de mayo de 2020 es expedido el Decreto Ordinario No. 749, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

Entre las medidas de orden público, dicho decreto dispuso:

"(...) Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Artículo 3. Garantías para /a medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.

3. *Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.*

4. *Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.*

5. *Cines y teatros.*

6. *La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.*

7. *Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.*

Estas medidas fueron modificadas por el Decreto Ordinario 847 del 14 de junio de 2020, en aspectos como los adicionados por nuevos parágrafos del artículo 5:

“Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

Parágrafo 3. Para los municipios sin afectación del Corona virus COVID-19 se permitirá que de acuerdo con planes piloto que se autoricen por los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior, los establecimientos y locales gastronómicos puedan brindar atención al público en el sitio, siguiendo los protocolos de bioseguridad que autorice el Ministerio de Salud y Protección Solución.

Parágrafo 4. Para los municipios sin afectación del Corona virus COVID-19, los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad. “

La Presidencia de la República expidió el Decreto N° 878 del 25 de junio 2020 *“Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020”* ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto N° 990 del 9 de julio 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria*

generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público” ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

A la fecha se encuentra vigente el Decreto No. 1079 del 28 de julio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional *“imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.*

Dispone, *“aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.* Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.”

3.4. Conforme a las bases normativas previamente citadas, se advierte que la decisión del Alcalde de Colombia-Huila - contenida en el **Decreto No. DA-100-02-041-2020 del 29 de agosto de 2020**, se dictó con base en las facultades que le otorgan el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2020, más no fue proferido con fundamento o en desarrollo en los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 que determinó inicialmente el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, vigente para la fecha de la expedición del acto administrativo objeto de control.

Como se indicara anteriormente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Lo que significa, que el el **Decreto No. DA-100-02-041-2020 del 29 de agosto de 2020**, no reúne el tercer requisito para ser objeto de control, como se pasará a explicar.

3.5. En efecto, en el Decreto Municipal objeto de análisis se observa que en principio atiende a lo dispuesto por el Presidente de la República mediante los Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990 y **1076** de 2020, en el sentido de disponer las acciones pertinentes para la ejecución de la medida de aislamiento preventivo en el Municipio de Colombia-Huila, así como contemplar las excepciones adicionales que se requieren para **mantener el orden público y propender por la mitigación de los efectos derivados del contagio del COVID-19.**

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por el Alcalde de Colombia-Huila, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos, pues si bien se invocan igualmente los Decretos Nacionales Decretos 418, 420, 457, 531, 636, 749, 878, 990 y **1076** de 2020, estos **NO son decretos legislativos**; al contrario se trata de un conjunto de disposiciones normativas que expidió el Gobierno Nacional (Presidente y ministros respectivos del sector) para derogar el Decreto Nacional 420 de 2020 que es de igual naturaleza, esto es, unos decretos ordinarios en ejercicio de las funciones asignadas *normalmente* como máxima autoridad de Policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia.

En este sentido, en Sentencia C-204 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional precisó:

*“(…) Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado **poder de policía** el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de*

excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes distritales y municipales[.

*Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la **función de policía**, en cabeza de ciertos ministerios, las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía-, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa.*

*Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución), se trata de la **actividad de policía**. (...)"*

Por tanto, no se trata de un decreto departamental o municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de la **emergencia sanitaria** propia de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los **decretos legislativos** por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesario la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículo 212 a 215 de la Constitución.

En tanto el control inmediato de legalidad **opera única y exclusivamente** frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en **desarrollo** de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se

decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales dando alcance a esas atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto comporta el carácter de cosa juzgada relativa de la presente decisión respecto a su control por las mismas causas y por tanto, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

3.6. conclusión

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que dicho decreto corresponde a las atribuciones propias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público⁴ y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y **sus desarrollos**.

En ese orden de ideas, se concluye que se no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para “admitir la demanda” en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, pues el Decreto No. 100-19-081 del 09 de mayo de 2020 emitido por el Alcalde de COLOMBIA-HUILA no es un acto administrativo expedido en desarrollo del estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, sino en virtud de las funciones propias de la burgomaestre.

Por lo tanto, no se avocará su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

⁴ Artículo 296 de la Constitución Política: “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”

Medio de control : Control inmediato de legalidad
Acto Administrativo : Decreto No DA-100-02-041-2020 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Colombia - Huila
Radicación : 41 001-23-33-000-2020-00738-00

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad sobre el **Decreto No. DA-100-02-041-2020 del 29 de agosto de 2020** “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público”, expedido por el alcalde del municipio de Colombia-Huila - Huila, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA', with a large, stylized initial 'G' on the left.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad electoral
ACTOR: Lourdes María Díaz Monsalvo
ACTO DEMANDADO: Artículo 63 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a Germán Eduardo Riaño Merchán.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 0074100.

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, evidencia el despacho que demanda con las mismas partes, hechos y fundamentos jurídicos de la presente acción, correspondió por reparto **inicialmente** al Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, ponente de la Sala Primera de esta Corporación, radicada por la Secretaría de la Corporación bajo el número 41 001 23 33 000 2020 00727 00, de conformidad con lo informado por dicha dependencia.

En efecto, se observa que la demanda presentada inicialmente, fue repartida por Oficina Judicial para el conocimiento del Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, según consta en el Acta Individual de Reparto de fecha **14 de septiembre de 2020**, secuencia **1355**, la cual fue radicada bajo el número **41 001 23 33 000 2020 00727 00**.

Despacho que con auto del 22 de septiembre de 2020, decide inadmitir la demanda en atención a lo dispuesto por el art.162-1 del CPACA.

Posteriormente, según Acta Individual de Reparto de fecha **24 de septiembre de 2020**, secuencia **1397**, demanda idéntica fue presentada y repartida para el conocimiento de este Despacho.

Expedientes virtuales (2020-00727-00 y 2020-00741-00) que fueron remitidos por la Secretaría de la Corporación, para tener certeza del magistrado a quien inicialmente le fue repartida por oficina judicial la demanda.

En ese orden de ideas, se dejará como válida la radicación 41 001 23 33 000 2020 00727 00, la cual correspondió inicialmente por reparto a la Sala Primera de Decisión presidida por el Magistrado Jorge Alirio Cortés Soto y se ordenará que por Secretaría de la Corporación se cancele el número de radicación del presente proceso y se hagan las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial "**Justicia Siglo XXI**", en atención a que solo existe una demanda de nulidad electoral interpuesta por Lourdes María Díaz Monsalvo en contra del Artículo 63 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a Germán Eduardo Riaño Merchán, por el término de 6 meses, en el cargo de Asesor Código 1 AS Grado19, de la Procuraduría Provincial de Neiva, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Salud, la protección Social y el Trabajo Decente.

Teniendo en cuenta que es la quinta vez que la Oficina Judicial se equivoca en la recepción y reparto de actuaciones procesales, se le oficiará para que se tomen los correctivos pertinentes y adecuados para que no se repitan dichos errores, debiéndose implementar luego de recibida la actuación un paso en el software que verifique que con anterioridad no se ha recibido y repartido a un despacho judicial.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR CURSO a la presente demanda en la medida que la misma se presentó en dos oportunidades por la demandante, siendo repartida inicialmente al magistrado Dr. Jorge Alirio Cortés Soto, ponente de la Sala Primera de Decisión según se desprende del acta de reparto de fecha **14 de septiembre de 2020**, consecutivo **1355**, radicada bajo el número **41 001 23 33 000 2020 00727 00**, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Corporación cancélese la radicación No. 41 001 23 33 000 2020 00741 00 conforme lo expuesto.

TERCERO: Conforme a lo expuesto, ofíciase a la Oficina Judicial para que se trate de evitar esos repartos dobles.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia archive el expediente y háganse la anotación de rigor en el sistema de gestión judicial "**Justicia Siglo XXI**".

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by the name 'Iván Muñoz Hermida' in a cursive script.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410013333001-2013-00152-02
ACCIÓN : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ ANGÉLICA QUESADA
DEMANDADO : UGPP
A.S. No. : 14 – 09 – 107 – 20

1. ASUNTO.

Se remite expediente.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Juzgado Primero Administrativo de Neiva concedió ante este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto del 10 de febrero de 2020, que negó el mandamiento de pago.

Sería del caso proceder al estudio del recurso, pero se observa que el presente asunto fue conocido en oportunidad anterior por el despacho del Magistrado Ramiro Aponte Pino, quien mediante providencia del 21 de noviembre de 2016, resolvió confirmar con adición, la sentencia del 4 de diciembre de 2014 proferida por el referido juzgado.

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006¹ de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento

¹ Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió

de los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente híbrido al despacho del Magistrado Ramiro Aponte Pino, para lo de su conocimiento.

3. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente híbrido al despacho del magistrado Ramiro Aponte Pino, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la Oficina Judicial, para efectos de la compensación correspondiente.

CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410013333004-2020-00059-01
ACCIONANTE : ANDERSON MARTÍNEZ QUIMBAYA
ACCIONADO : NUEVA EPS
MEDIO DE CONTROL : TUTELA – CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
A.I. No. : 36 – 09 – 354 – 20
ACTA No. : 063 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

1. Se decide la consulta del auto de agosto 20 de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que puso fin al incidente de desacato con sanción.

2. ANTECEDENTES.

2. La sentencia. El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva en providencia de marzo 12 de 2020 amparó el derecho fundamental de petición del señor Anderson Martínez Quimbaya y ordenó a la Nueva EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva notificación, ofreciera respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud contenida en la petición radicada el 17 de diciembre de 2019, bajo el consecutivo 1127572.

3. El trámite incidental. El señor Anderson Martínez Quimbaya promovió incidente de desacato contra la Nueva EPS por el incumplimiento de la orden referida (archivo 01 expediente digital), lo anterior como quiera que habían transcurrido más de tres meses de proferido el fallo de tutela sin que la entidad diera respuesta de fondo a cada uno de los puntos planteados en la petición elevada.

4. El primer requerimiento. Mediante proveído del 19 de junio de 2020 (archivo 02 expediente digital) el *a quo* requirió al representante legal de la Nueva EPS, José Fernando Cardona Uribe, para que en el término de 3 días siguientes a la respectiva comunicación, indicara el nombre completo y el cargo del servidor encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de marzo 12 de 2020.

5. Mediante memorial de julio de 2020 (archivo 06 expediente digital) el apoderado de la Nueva EPS, Luis Felipe Martínez Cuentas, informó que la encargada directa del cumplimiento del fallo de tutela es la Gerente Zonal Huila de la entidad, Elsa Rocío Mora Díaz y su Superior Jerárquica es Katherine Townsend Santamaría, en su calidad de Gerente Regional Centro Oriente, recibiendo notificaciones en el correo secretaria.general@nuevaeps.com.co

6. La apertura del incidente. Con auto del 14 de julio de 2020 (archivo 07 expediente digital) se dio apertura al incidente de desacato en contra de Elsa Rocío Mora Díaz y Katherine Townsend Santamaría, en calidad de Gerente Zonal Huila y Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS, respectivamente, corriéndoles traslado por el término de 2 días para su defensa, entre otras ordenaciones. Dicha decisión se notificó vía correo electrónico¹ (archivo 08 expediente digital) y durante el mismo las incidentadas guardaron silencio.

7. El decreto de pruebas. Mediante auto del 31 de julio de 2020 (archivo 11 expediente digital) el *a quo* decretó pruebas, requiriendo a las funcionarias referidas y al incidentante para que solicitaran y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer y/o demás soportes con los que acreditaran el acatamiento a la orden impartida; proveído que se comunicó vía correo electrónico² (archivo 12 expediente digital).

8. Mediante memorial del 5 de agosto de 2020 (archivo 13 expediente digital), la abogada Olga Beatriz Álzate González actuando en calidad de apoderada de la Nueva EPS, allegó como prueba documental la respuesta dada al derecho de petición del incidentante el 5 de febrero de 2020 vía correo electrónico, mediante la cual le remitieron el concepto de rehabilitación y su envío a

¹Secretaria.general@nuevaeps.com.co masseq@masseq.com.co juridicas@siconsultores.com.co

² *Ibíd.*

Colfondos, así como el certificado de incapacidades y el concepto de rehabilitación del 28 de agosto de 2019.

9. La decisión del incidente. El *a quo* en auto de agosto 20 de 2020 (archivo 15 expediente digital), decidió el incidente de desacato sancionando a las incidentadas con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y un (1) día de arresto; ordenando consultar tal decisión con esta superioridad.

10. Para tal fin, hizo referencia a los trámites que anteceden y la identificación de la persona encargada de cumplir la sentencia, a saber, la Gerente Zonal Huila, Elsa Rocío Mora Díaz, siendo su superior jerárquica la Gerente Regional Centro Oriente, Katherine Townsend Santamaría.

11. Adujo que la sentencia de tutela ordenó responder de fondo la petición radicada por el incidentante el 17 de diciembre de 2019 que se contraía a obtener: i) original de la historia clínica completa en orden cronológico desde el inicio de la enfermedad 04/04/2019 hasta la fecha, junto con el original de chequeos médicos de especialistas, reportes de imágenes, exámenes paraclínicos, hospitalizaciones y cirugías, ii) exámenes clínicos, iii) certificado actualizado de la Nueva EPS con lista de todas la incapacidades emitidas y los valores correspondientes, iv) certificado de afiliación a la EPS y v) formato de rehabilitación integral emitido por la NUEVA EPS. De lo indicado, ya se hizo entrega al demandante de lo señalado en los puntos 3 a 5.

12. Lo anterior como quiera que mediante llamadas telefónicas efectuadas a la entidad demandada, le fue informado que no se había expedido la historia clínica en orden cronológico desde el inicio de su enfermedad (04/04/2019) hasta la fecha ni el original de todos los chequeos médicos de especialistas, reporte de imágenes, exámenes paraclínicos, hospitalizaciones, cirugías, exámenes clínicos, a que se refieren los puntos 1 y 2 del párrafo anterior; lo que corroboró al revisar la documental arrimada al plenario y por eso concluyó que se presentó el incumplimiento parcial de la orden de tutela y ello ameritaba imponer la sanción respectiva.

13. La revocación de la sanción. Mediante memorial de agosto 26 de 2020 (archivo 17 expediente digital) la apoderada de la Nueva EPS, Erika Johana

Arroyave Naranjo, solicitó se revocara la sanción impuesta a las incidentadas, pues a su juicio no se había configurado el factor subjetivo de desacato.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

14. Compete al Tribunal desatar la consulta frente al proveído sancionatorio proferido en el incidente de desacato que fuera remitido a la Corporación, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema Jurídico.

15. Corresponde al Tribunal determinar:

i) ¿Es procedente la solicitud de revocación de la sanción, elevada por la abogada Erika Johana Arroyave Naranjo, como apoderada de la Nueva EPS?

ii) ¿Han incurrido: Elsa Rocío Mora Díaz, en su calidad de Gerente Zonal Huila y Katherine Townsend Santamaría, Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS, como superior jerárquica de la primera, en desacato culposo del fallo de tutela proferido el 12 de marzo de 2020, en cuanto no han dado respuesta plena y completa a la petición del incidentante?

16. La tesis del Tribunal es que no es procedente la solicitud de revocación elevada por la apoderada de la entidad y que debe revocarse la decisión consultada porque no se estableció la conducta culposa de las incidentadas en el incumplimiento de la orden de tutela.

3.3. El trámite incidental.

17. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 pregona que el incumplimiento del fallo de tutela constituye desacato que debe ser sancionado por el mismo juez que tomó la decisión mediante trámite incidental; procedimiento cuya regulación no se consagra en tal estatuto y de acuerdo con la sentencia C-367/14 es un trámite de carácter especial al que no le son aplicables las normas que regulan los incidentes en el estatuto procesal civil.

18. En la misma providencia ese alto Tribunal determinó que el trámite de desacato está constituido por cuatro etapas, así:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: **(i)** comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; **(ii)** practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; **(iii)** notificar la providencia que resuelva el incidente y **(iv)** en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

19. Así mismo, el Consejo de Estado³ ha establecido que para resolver tanto las solicitudes de desacato como el posterior trámite de la consulta de las providencias que imponen sanción por el incumplimiento del fallo de tutela, se debe: “1) **Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable**, con nombres y apellidos, 2) **Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo** de tutela, 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario, 4) **Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir** el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, 6) **Establecer la conducta negligente en el incumplimiento** (responsabilidad subjetiva).” (Resaltado fuera de texto).

20. Precisado lo anterior, se procede a analizar si la entidad está legitimada para solicitar la revocación de la sanción y si dichos requisitos quedaron acreditados en el trámite incidental para que procediera la sanción impuesta por el *a quo o*, contrario sensu, si no se probaron y deba revocarse el recurrido.

3.4. La revocación incoada por la Nueva EPS

21. Como se viera antes, el trámite incidental por desacato no está dirigido contra la entidad accionada en la tutela sino que están legitimados el demandante a cuyo favor se dispuso el amparo y se dieron unas órdenes para tal fin, junto con la persona natural a quien dentro de la entidad, le correspondía

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

acatar la decisión judicial, de ahí que lo primero que se debe hacer en el mismo es identificar a dicha autoridad, como aquí se hiciera.

22. Según lo anterior, la Nueva EPS no está legitimada para solicitar que se revoque la sanción impuesta a sus servidores y más cuando la apoderada que lo solicitó, no tiene la representación judicial de las incidentadas en cuanto ellas no le han otorgado poder para que ejerciera sus defensas.

3.5. Cumplimiento de los requisitos incidentales.

23. Identificación del funcionario presuntamente responsable. La orden contenida en la sentencia de tutela de marzo 12 de 2020, tema del desacato, se impuso a la entidad Nueva EPS sin identificación de funcionario alguno, no obstante lo anterior y como ya se evidenciara, el *a quo* con proveído de junio 19 de 2020 (archivo 02 expediente digital) obtuvo que el apoderado de la entidad le informara que las incidentadas son las llamadas a responder por su cumplimiento, de ahí que se cumple este requisito y las incidentadas se encuentran legitimadas en causa dentro del presente trámite incidental.

24. Ejercicio efectivo del cargo y las respectivas notificaciones. Según lo certificado por el apoderado de la entidad, Luis Felipe Martínez Cuentas (archivo 06 expediente digital), Elsa Rocío Mora Díaz en su calidad de Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS y Katherine Townsend Santamaría como su superior jerárquico, en su calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la entidad, desempeñan dichos cargos y el correo por él informado para notificarlas es secretaria.general@nuevaeps.com.co el cual se encuentra registrado en Outlook a nombre de Maritza Andrea Rodríguez Gómez (archivos 08 y 12 Id).

25. Ahora, si bien no obran en el plenario las notificaciones del fallo de tutela, la Sala colige que las mismas se efectuaron pues la apoderada de la entidad, Olga Beatriz Gonzalez, mediante memorial del 5 de agosto de 2020 (archivo 13 Ib) allegó documental en aras de corroborar el cumplimiento de la orden proferida en la sentencia y de ello se colige que fue notificada.

26. El cargo imputado a las incidentadas. Mediante auto de julio 14 de 2020 se dio inicio el trámite incidental (archivo 07 Id) y allí el *a quo* señaló que

Elsa Rocío Mora Díaz en su calidad de Gerente Zonal Huila, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela en la medida que no se allegó prueba alguna de ello y lo mismo señaló en relación con la doctora Katherine Townsend Santamaría, quien como superior jerárquico de la referida funcionaria en su calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS, no acreditó haber requerido a aquella para el cumplimiento ni inició proceso disciplinario contra la anterior por no acatar el fallo.

27. La verificación del cumplimiento. Evidencia la Sala que las incidentadas no sólo se abstuvieron de dar respuesta al incidente sino que tampoco demostraron haber acatado la orden tutelar en su totalidad. Es que en el trámite del incidente no hubo pronunciamiento alguno de las referidas funcionarias, pese a haberse efectuado en debida forma sus notificaciones pues quienes acudieron al trámite incidental fueron los apoderados de la entidad, sin tener poder para el efecto de las incidentadas.

28. De otro lado, en los escritos que aquellos servidores arrimaron al plenario (archivo 13 y 17 expediente digital) no prueban haber cumplido plenamente la orden de tutela, pues si bien mediante correo del 5 de febrero de 2020, con el cual se adujo dar respuesta a la petición radicada por el actor, se acreditó la afiliación del mismo a dicha EPS desde el 1º de noviembre de 2017 y se le hizo entrega de su concepto de rehabilitación, junto con la respectiva comunicación y remisión a Colfondos, así como el certificado de incapacidades, dicha respuesta solo solventó los puntos iii, iv y v de la solicitud elevada, pues no se hizo entrega de: i) su historia clínica completa en orden cronológico desde el inicio de la enfermedad 04/04/2019 hasta la fecha, junto con el original de chequeos médicos de especialistas, reportes de imágenes, exámenes paraclínicos, hospitalizaciones y cirugías y, ii) los exámenes clínicos, lo cual pone de presente, en principio y de manera objetiva, el desacato a dicha decisión.

29. El incumplimiento culposo (la conducta negligente en el incumplimiento). Ahora, el silencio de las incidentadas dentro del trámite *sub examine*, es significativo de una conducta omisiva y dilatoria frente al cumplimiento efectivo de la orden impartida por el juez constitucional, pero se pudo establecer que parte de la solicitud fue atendida y en lo no acatado, a juicio de esta Corporación se ha configurado la imposibilidad del cumplimiento.

30. Es que, en relación con los puntos i y ii de la petición del demandante que no fueron solventados por la entidad, las incidentadas carecen de competencia para hacer la entrega de la documentación allí requerida por el actor pues la organización, manejo y custodia de la historia clínica no se encuentra en cabeza de la Nueva EPS⁴, en cuanto no tiene a su cargo prestar servicios asistenciales sino que es una empresa promotora de servicios de salud (EPS) cuya característica básica en términos del artículo 156-e de la Ley 100 de 1993 es:

“e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras”.

31. En efecto, son las IPS quienes de conformidad con el artículo 156-i de la Ley 100 quienes prestan los servicios asistenciales: “i) Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud” correspondiendo a ellas de acuerdo con la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud elaborar la historia clínica por ser un documento cuyas “características básicas” son la integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, oportunidad en el diligenciamiento y disponibilidad, cuya organización y manejo según el artículo 12 Id, está en cabeza de todos los prestadores de servicios de salud. Ellas deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico, debiendo conservarla por un periodo mínimo de 20 años contados a partir de la fecha de la última atención; término que posteriormente se disminuyó a 15 años con la expedición de la Resolución 839 del 2017.

32. Así mismo, el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999, respecto a la custodia de la historia clínica y la documental que la integra, determinó que esta es una obligación a cargo del prestador del servicio de salud que generó la historia clínica, entidad que “*podrá entregar copia (...) al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite*”.

⁴ Sentencia T-058 de 2018.

33. Corolario de lo anterior, es que corresponde a la IPS⁵ donde fueron prestados los servicios de salud al señor Anderson Martínez Quimbaya, quien debe suministrarle la copia de su historia clínica con todos sus soportes (exámenes paraclínicos, reportes de imágenes, chequeos por los médicos especialistas) como fuera solicitado a la demandada, sin que los mismos estuvieran en su poder, de ahí que la orden proferida por el *a quo* y que se encamina a la obtención de dichos documentos no se encuentra en cabeza de las incidentadas.

34. Así las cosas, es claro que no se estableció la conducta culposa de las incidentadas en el incumplimiento de la orden de tutela pues no está en sus archivos la documental pretendida por el demandante y por lo tanto no incurrieron en desacato culposo de la orden de tutela, por lo que habrá de revocarse la sanción impuesta a las mismas.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de revocación de la sanción que hiciera la apoderada de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de agosto 20 de 2020 remitido para consulta, mediante el cual se sancionó a las doctoras Elsa Rocío Mora y Katherine Townsend Santamaría, como Gerente Zonal Huila y Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS.

⁵ *Ibíd.*

TERCERO: DEVOLVER de manera inmediata las presentes diligencias al Juzgado de origen previas, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 410013333005-**2018-00187**-01
DEMANDANTE : LEONOR GONZÁLEZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : CONFLICTO DE COMPETENCIA
A.S. No. : 16 - 09 - 109 - 20

De conformidad con el inciso 3º del artículo 158 del CPACA, el despacho dispone **CORRER** traslado a las partes dentro del presente trámite, para que dentro del tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.